

Certificación Registral expedida por:

JOSÉ LUIS GÓMEZ-FABRA GÓMEZ

Registrador Mercantil de MERCANTIL DE VALENCIA

Gran Vía Marqués del Turia, 57

46005 - VALÈNCIA

Teléfono: 963898926

Fax: 963932084

Correo electrónico: valencia1@registromercantil.org

Certificación de estatutos sociales



IDENTIFICADOR DE LA SOLICITUD: **3/38/N03ZT45C**

*(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)*

Su referencia: **RM CERT EESS SINPEPITA**

EL REGISTRADOR MERCANTIL DE VALÈNCIA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de VALÈNCIA, con referencia a la Sociedad solicitada en la instancia presentada bajo el asiento 7885 del Diario 2024;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continúa vigente en este Registro, con personalidad Jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: SINPEPITA SL

NIF: B91505396

EUID: ES46030.000679163

IRUS: 1000166687479

C.N.A.E.: 4631

Descripción C.N.A.E.: Comercio al por mayor de frutas y hortalizas

Órgano de Administración: Administrador único

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja V-155283 IRUS: 1000166687479. Folio electrónico Inscripción 22

Siendo sus estatutos los que se adjuntan al final del certificado.

CLÀUSULA DE LIMITACIÓN DE EFECTOS: La certificación únicamente acredita fehacientemente el contenido de los asientos del Registro en el momento de su expedición ex art. 77 Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio. Se hace constar expresamente que la presente certificación no podrá servir para acreditar la situación registral en el momento distinto de la fecha de expedición. Se advierte de la eventualidad de cualquier posible alteración sobrevenida en la hoja registral por asientos practicados con posterioridad y que puedan afectar a la vigencia o contenido de aquello de lo que se certifica. La existencia misma de la entidad, la vigencia y contenido de las facultades de sus representantes pueden haberse alterado sustancialmente con posterioridad. En ningún caso pueden entenderse que el representante de la persona jurídica puede vincular a ésta con terceros, por lo que resulte de este certificado cuando el mismo esté caducado por falta de actualización y de conformidad con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.-

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al libro Diario pendiente de despacho a las 09:00 horas, referente a la sociedad, expido la presente en VALÈNCIA, a 14 de Noviembre de 2024.

..... ADVERTENCIAS

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, presentante, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

.....

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por JOSÉ LUIS GÓMEZ-FABRA GÓMEZ Registrador Mercantil de MERCANTIL DE VALENCIA a 14 de noviembre de 2024.



(*) C.S.V. : 146030270023766800

Servicio Web de Verificación: <https://sede.registradores.org/csv>

(*) Código Seguro de Verificación: este código permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Estatutos Sociales

ESTATUTOS: CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1º.-

DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD: Es "SINPEPITA, SOCIEDAD LIMITADA".-

Artículo 2º.- OBJETO. El objeto social de la sociedad está integrado por las siguientes actividades: - Explotación de finca agrarias propias y comercialización de los productos de éstas. **Artículo 3º.- DURACIÓN.** La sociedad tendrá duración indefinida, y dará comienzo a sus operaciones el día en que se otorgue la escritura de constitución. **ARTICULO 4.** El domicilio social radicará en Benaguasil

(Valencia), calle Fray Luis Amigó numero 40. El órgano de administración será competente para decidir la creación, supresión o traslado de sucursales. **Artículo**

5º.- UNIPERSONALIDAD Y CONSECUENCIAS DE LA MISMA. Cuando la sociedad tenga un solo socio, mientras dure la situación de unipersonalidad, quedarán sin aplicación las normas de estos estatutos que tengan como presupuesto la pluralidad de socios.- **CAPITULO II.- CAPITAL SOCIAL.**

RÉGIMEN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.- ARTICULO 6º.- El capital social que está totalmente desembolsado, se fija en TRES MIL DOSCIENTOS EUROS (3.200,00 E), dividido en OCHENTA participaciones sociales, con un valor nominal cada una de ellas de CUARENTA EUROS (40,00 E), numeradas correlativamente del 1 al 80, Las participaciones son iguales, acumulables e indivisibles, No tendrán el carácter de valores negociables, ni podrán estar representadas por media de títulos o de anotaciones en cuenta ni denominarse acciones. **ARTICULO 7.- RÉGIMEN DE**

TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.- 7.1.- Disposiciones comunes. Los socios únicamente podrán transmitir sus participaciones sociales de conformidad con lo previsto en este artículo. Las transmisiones efectuadas con infracción de lo dispuesto en este artículo no serán oponibles a la Sociedad, no otorgarán la condición de socio y no se inscribirán en el Libro Registro de Socios. Lo dispuesto en el presente artículo será también de aplicación, mutatis mutandi, a la transmisión de derechos de asunción preferente. A los efectos de este artículo: -el cómputo de cada plazo se realizará desde la extinción de su inmediato anterior, si lo hubiere. -todas las comunicaciones o notificaciones que deban realizarse se enviarán, por burofax, bien por correo certificado urgente y con acuse de recibo, bien por conducto notarial, a los domicilios que figuren en el Libro Registro de Socios. En la misma fecha de su remisión por este medio serán igualmente transmitidas por correo electrónico. Será admisible igualmente la entrega en persona de dichas comunicaciones o notificaciones mediante la firma del correspondiente recibí con indicación de la fecha; y -la transmisión de las participaciones deberá formalizarse en todo caso con los requisitos que exija la ley.

7.2 Supuestos de libre transmisión. Será libre la transmisión voluntaria de participaciones sociales cuando se realice a favor de otro socio o de sociedades pertenecientes al mismo grupo de sociedades (definido en los términos del artículo 18 de la Ley de Sociedades de Capital) que el socio transmitente, siempre que la misma sea puesta en conocimiento de la Sociedad con, al menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha prevista para la transmisión. En los supuestos descritos no existirá derecho de adquisición preferente a favor del resto de socios.

7.3.- Transmisiones inter vivos. 7.3.1.- Derecho de adquisición preferente. Toda transmisión voluntaria de participaciones sociales de los socios por actos inter vivos que no sea libre conforme al apartado 7.2 anterior quedará sujeta al siguiente procedimiento: i. El socio que pretenda transmitir la totalidad o parte de sus participaciones sociales en la Sociedad deberá remitir al órgano de administración una comunicación (la "Comunicación de Transmisión") expresando: el número y

Estatutos Sociales

características de las participaciones que desea transmitir, el nombre, domicilio y nacionalidad del potencial adquirente, el precio y las condiciones de pago ofrecidas y una copia de la oferta realizada por el potencial adquirente (la "Oferta"). ii. En el plazo de cinco (5) días naturales a contar desde la recepción de la Comunicación de Transmisión referida en el apartado (i) anterior, el órgano de administración remitirá simultáneamente a todos los socios que ese día figuren inscritos en el Libro Registro de Socios una copia de la misma para que éstos decidan si desean ejercitar su derecho de adquisición preferente sobre las participaciones sociales ofrecidas tal y como se expresa a continuación. iii. En el plazo de quince (15) días naturales a contar desde la fecha de remisión de la comunicación referida en el apartado (ii) anterior, los socios no transmitentes que lo deseen podrán ejercitar el derecho de adquisición preferente por la totalidad (y no una parte) de las participaciones ofrecidas, comunicándolo por escrito al órgano de administración. En el supuesto que el órgano de administración recibiera de un mismo socio diversas notificaciones se tomará como válida (descartando el resto de notificaciones recibidas) la última recibida. iv. En el plazo de cinco (5) días naturales, contados a partir del siguiente al día en que expire el plazo para el ejercicio del derecho de adquisición preferente señalado en el apartado (iii) anterior, el órgano de administración revisará las comunicaciones recibidas y distribuirá, en su caso, las participaciones del socio transmitente entre quienes hubieran ejercitado en tiempo y firma este derecho. Si fueran varios los socios que hubieran ejercitado el derecho, las participaciones ofrecidas serán distribuidas entre éstos en proporción a su participación en el capital social de la Sociedad. v. Una vez distribuidas las participaciones, el órgano de administración comunicará al socio transmitente el nombre y domicilio de los socios que hayan ejercitado este derecho y el número de participaciones asignadas a cada uno de ellos. La misma comunicación será remitida a cada uno de los socios que hayan ejercitado este derecho. En uno y otro caso, la comunicación tendrá que efectuarse dentro de plazo de cinco (5) días naturales contado desde la fecha de adjudicación de las participaciones. vi. En cualquier tipo de transmisión, sea onerosa, o sea como consecuencia de una transmisión gratuita, el precio de las participaciones será aquel que el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho acuerden. Si éstos no lograsen alcanzar un acuerdo, el precio de las participaciones será el valor razonable en la fecha en la que el socio transmitente haya notificado a la Sociedad su intención de transmitir las participaciones. A estos efectos, se entenderá por valor razonable el que determine un auditor designado por el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho, distinto del propio de la Sociedad. En el supuesto de que no logren acordar quien debe ser el auditor, se realizará un sorteo ante notario para designarlo, entre los candidatos propuestos por el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho (uno por cada uno de ellos). El auditor, una vez designado, deberá determinar el valor razonable en el plazo máximo de treinta (30) días desde la recepción del encargo. La retribución del auditor será satisfecha por el socio transmitente y los socios que hayan ejercitado este derecho a partes iguales entre todos los intervinientes. vii. El precio se pagará íntegramente al tiempo de formalizar la transmisión que, en todo caso, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en la que se haya comunicado la adjudicación de las participaciones según lo previsto en el apartado (v) anterior. Si los socios que han comunicado su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente no formalizarán la adquisición en ese plazo, y sin



Estatutos Sociales

perjuicio de las acciones legales que asistan al socio transmitente para resarcirse de los posibles daños y/o perjuicios sufridos, será de aplicación lo dispuesto en el apartado (viii) siguiente. Si los socios que han comunicado su decisión de ejercer el derecho de adquisición preferente fueran varios y alguno no formalizara la adquisición, las participaciones que le correspondieran se ofrecerán a prorrata a los restantes. viii. Transcurridos dos (2) meses desde la remisión al órgano de administración por el socio transmitente de la Comunicación de Transmisión sin que haya recibido ninguna comunicación al respecto, éste quedará libre para transmitir las participaciones al potencial adquirente conforme a los términos establecidos en la Oferta. La transmisión deberá efectuarse en el plazo máximo de cuatro (4) meses a contar desde la fecha de remisión de la Comunicación de Transmisión. ix. En el supuesto de que un socio transmitiera participaciones sociales sin haber enviado previamente al órgano de administración la Comunicación de Transmisión o sin haber seguido cualquier otro procedimiento aquí establecido al efecto o en términos distintos a los comunicados, los demás socios tendrán un derecho de retracto sobre las participaciones sociales transmitidas. A estos efectos, tan pronto la sociedad tuviera conocimiento de la transmisión, el órgano de administración solicitará la información que considere al socio transmitente y comunicará este hecho a los restantes socios, notificándoles su derecho a subrogarse en el lugar del adquirente (a prorrata de su participación en el capital de la Sociedad si los que desearan ejercer este derecho fueran varios) satisfaciendo a éste el precio pagado. Los socios que deseen hacer uso de este derecho lo comunicarán al órgano de administración dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la remisión de la comunicación por parte de este último. Si fueran varios, el órgano de administración, en los siguientes cinco (5) días naturales, les comunicará las participaciones que les correspondan y el precio que han de satisfacer por ellas. Los socios que hayan manifestado su decisión de ejercer el derecho de retracto deberán depositar el precio de la compraventa en el domicilio social en el plazo de un (1) mes desde la recepción de la anterior comunicación remitida por el órgano de administración y éste notificar al adquirente que dicho importe ha sido depositado a su favor en el domicilio social, y que para retirarlo formalizar la transmisión de sus participaciones sociales a favor de los socios que ejercitaron el retracto. Si el adquirente no consintiera a ello y no procediera así en el plazo máximo de tres (3) meses o sin ningún socio hubiera ejercitado su derecho de retracto en el plazo establecido en este apartado, el titular de las participaciones sociales estará incurso en causa de exclusión. 7.3.2.- Derecho de Acompañamiento. Si un socio con participación igual o superior al 50% pretendiese realizar una transmisión inter vivos de participaciones sociales de la Sociedad a un tercero conforme a lo establecido en el apartado 7.3.1 anterior, éste concede un derecho de acompañamiento al resto de socios, en los siguientes términos (el "Derecho de Acompañamiento"). El socio que desee ejercitar el Derecho de Acompañamiento deberá comunicarlo al resto de socios y al órgano de administración de la Sociedad en el plazo señalado en el apartado 7.3. 1 (iii), con el fin de que el socio transmitente pueda negociar con el potencial adquirente, en las mismos términos, la venta de las participaciones de la Sociedad que incluyan el paquete de participaciones de los socios que ejerciten el Derecho de Acompañamiento. El Derecho de Acompañamiento corresponderá a la totalidad de las participaciones sociales del socio que lo ejercite. Si el potencial adquirente no aceptase adquirir el paquete de participaciones del socio o socios que ejercitan el Derecho de



Estatutos Sociales

Acompañamiento, el socio transmitente no podrá transmitir sus participaciones al potencial adquirente. Si ningún socio ejercitase el Derecho de Acompañamiento, pero sí alguno o algunos el derecho de adquisición preferente, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 7.3.1 respecto de dicho/s socio/s que hubiera/n, ejercitado el citado derecho de preferencia. En los casos en los que la enajenación de las participaciones se fuese a producir como consecuencia de una transmisión gratuita, el precio a efectos del Derecho de Acompañamiento aquí previsto se determinará del mismo modo que el indicado en el apartado 7.3.1 (vii) anterior.

7.3.3. Derecho de arrastre. Si un socio con participación igual o superior al 50% se propusiera transmitir la totalidad o parte de sus participaciones a un tercero y dicha oferta estuviese condicionada a la adquisición del 100% del capital social, podrá éste entonces exigir la obligación de venta conjunta a los demás socios de la totalidad de sus participaciones, quedando estos obligados a venderlas al tercero adquirente, al mismo precio y en los mismos términos y condiciones que los aceptados por el socio transmitente (el "Derecho de Arrastre"). Tendrá prioridad en todo caso el derecho de adquisición preferente frente al Derecho de Arrastre.

7.3.4. Transmisiones forzosas. En el caso de que un tercero adquiera participaciones de la Sociedad como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, las socios tendrán un derecho de adquisición preferente sobre las participaciones adjudicadas o ejecutadas, según lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley de Sociedades de Capital, siendo el precio a estos efectos el importe del remate o, en su caso, de la adjudicación al acreedor y de todos los gastos causados.

7.3.5. Transmisiones mortis causa. Los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición sobre las participaciones del socio persona física fallecida, por un precio equivalente al valor razonable que tuvieran el día del fallecimiento del socio, calculado de conformidad con lo establecido en el apartado 7.3.1 (vii) cuyo precio se pagará al contado, salvo que se trate de una transmisión permitida en el sentido del apartado 7.2 anterior, en la cual las partes libremente determinaran la forma de pago. Igual derecho les corresponderá a los socios respecto de las participaciones adjudicadas, en caso de disolución del socio persona jurídica, a sus respectivos socios, salvo que dicha adjudicación se trate de una transmisión permitida en el sentido del apartado 7.2 anterior.

Artículo 8º.- LIBRO REGISTRO DE SOCIOS. La sociedad llevará un Libro registro de socios, a cargo de los administradores, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio de los titulares de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquella.-

CAPITULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD. Artículo 9º.- GOBIERNO DE LA SOCIEDAD. La sociedad será regida y administrada por los siguientes órganos sociales: A) La Junta General. B) Los Administradores.

SECCIÓN PRIMERA: JUNTA GENERAL.- Artículo 10º.- COMPETENCIA. Los socios, reunidos en Junta General, decidirán en asuntos cuya competencia les atribuye la Ley y los presentes estatutos.

Artículo 11º.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA EN SITUACIÓN DE UNIPERSONALIDAD. En caso de sociedad unipersonal, el socio único ejercerá las competencias de la Junta General, debiendo constar los acuerdos sociales en acta firmada por el socio único o su representante. La ejecución de las decisiones del socio único puede hacerla él mismo o los administradores de la sociedad.

Artículo 12º.- CONVOCATORIA. El anuncio de la convocatoria se realizará por el órgano

Estatutos Sociales

de administración mediante carta certificada con aviso de recibo expedida con veinte días, al menos, de antelación a la fecha de celebración y dirigida al domicilio que cada socio tenga asignado en el Libro registro de socios. Sólo serán individualmente notificados los socios extranjeros si hubieren designado un lugar a tal fin en el territorio nacional. En dicha convocatoria constará el nombre de la persona o personas que hacen la comunicación, el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el nombre de la persona que haga la comunicación. Deberá figurar el lugar de celebración si ha de ser distinto del domicilio social, aunque necesariamente dentro del término municipal en que esté situado aquel. No obstante se entenderá la Junta convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre, que resulten reunidos, presentes o por representante, los socios que ostenten la totalidad del capital social y decidan todos celebrar Junta universal acordando así mismo el orden del día. Se remiten en cuanto a derechos de información y examen, así como al contenido de la convocatoria en caso de modificación estatutaria, a lo que determina la ley y el Reglamento del Registro Mercantil. **Artículo 13º.- VOTOS SOCIALES.** Cada participación dará derecho a emitir un voto. **Artículo 14º.- REPRESENTACIÓN EN JUNTA GENERAL.** Todo socio podrá hacerse representar en la Junta General por cualquier persona, sea o no socio.- La representación comprenderá la totalidad de participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta, salvo que consten en documento público.- **Artículo 15º.- MAYORÍAS PAPA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS.-** La adopción de acuerdos requerirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, siempre que representen al menos un tercio de los votos correspondientes al capital social. Por su trascendencia los siguientes acuerdos requieren mayorías cualificadas a saber: a) El aumento o reducción del capital y cualquier otra modificación de estatutos sociales requerirán el voto favorable de más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. b) La transformación, fusión o escisión de la sociedad, la supresión del derecho de preferencia en los aumentos de capital, la exclusión de socios y la autorización para que los administradores puedan dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo, análogo o complementario genero de actividad que la que constituya el objeto social, requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social. **Artículo 16º - PRESIDENCIA** - Será Presidente el socio de mayor edad con cargo de administrador, y en su defecto cualquier socio que acuerde la Junta. Corresponderá al Presidente la dirección de las deliberaciones, así como la calificación de las representaciones alegadas.- **SECCIÓN SEGUNDA: LOS ADMINISTRADORES.- Artículo 17.- CONDICIONES DEL ADMINISTRADOR.** Para ser administrador no se requiere ser socio. **Artículo 18º.- ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.** La sociedad será administrada y representada por un Administrador único, dos o más solidarios, dos o más que actúen conjuntamente, o un Consejo de Administración, a elección de la Junta General, que podrá cambiar la estructura del órgano de administración, sin necesidad de modificación de estatutos, pero siempre documentando tal acuerdo en escritura pública que deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Cuando la sociedad sea administrada y representada por un Administrador Único, a él le corresponderá el poder de representación individualmente. Cuando la sociedad sea administrada y representada por dos -tres o más- Administradores Solidarios,

Estatutos Sociales

corresponderá el poder de representación a cada administrador, sin perjuicio de que la Junta General pueda acordar, con eficacia meramente interna, la distribución de facultades entre ellos. Cuando la sociedad sea administrada y representada por dos Administradores conjuntos, se ejercerá el poder de representación mancomunadamente por ellos. El consentimiento podrá prestarse sucesivamente, por vía de ratificación. También podrán todos los administradores otorgar poderes individuales para determinados asuntos, bien todos entre sí, bien a favor de alguno de ellos, poderes que, aún cuando se confieran por todos, podrán ser revocados por voluntad de cualquiera de ellos - Cuando la sociedad sea administrada por más de dos administradores mancomunados, si bien el poder de representación corresponderá a dos cualesquiera de ellos, responderán los actuantes frente a la sociedad por proceder sin acuerdo con los restantes, que a efectos internos será siempre necesario. Cuando la sociedad sea administrada y representada por un Consejo de Administración a él corresponderá el poder de representación, actuando en forma colegial y representado auxiliariamente por su Presidente o por cualquier consejero facultado en el propio acuerdo. La Junta General fijará el número de administradores necesariamente entre un mínimo de tres y un máximo de siete, correspondiendo al Consejo el nombramiento en su seno de los cargos de Presidente, y Secretario, pudiendo además designar Vicepresidente y Vicesecretario, si lo estima conveniente. Las funciones de Presidente y Secretario son análogas a las señaladas para iguales cargos de la Junta General. El Secretario y Vicesecretario podrán no ser consejeros, en cuyo caso asistirán a las reuniones con voz y sin voto.- Los acuerdos del Consejo, en su caso, se adoptarán por mayoría absoluta de Consejeros asistentes a la reunión, debiendo concurrir la mitad más uno de sus miembros -que en caso de número impar se determinará por defecto-, presentes o representados, para que quede el Consejo válidamente constituido. Las sesiones se convocarán por el Presidente o Vicepresidente, por carta certificada con acuse de recibo dirigida con cinco días de antelación al de la sesión a cada consejero en el domicilio que conste en la sociedad. Tal convocatoria tendrá lugar cuando el Presidente lo decida, lo solicite cualquier consejero, debiéndose reunir en este caso el Consejo en los diez días siguientes a la recepción de la solicitud. No será precisa la convocatoria cuando se hallen presentes todos los consejeros y acuerden unánimemente la celebración de Consejo y el orden del día de la sesión. El Presidente dirigirá la deliberación y en caso de empate tendrá voto de calidad; el Secretario redactará el acta que firmará con el Presidente y deberá transcribirse en el libro correspondiente del que podrán librarse certificaciones. El Consejo podrá designar uno o varios Consejeros Delegados, determinando en este caso si habrán de actuar conjunta o solidariamente. También podrá designar una Comisión ejecutiva, que se regirá por las mismas normas del Consejo en la toma de decisiones. El acuerdo de delegación requerirá el voto favorable de los dos tercios de los componentes del Consejo y fijará las facultades delegadas y la forma de ejercicio de la delegación. No pueden ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que esta conceda al Consejo, salvo que fuere expresamente autorizado por ella para delegarlas. **Artículo 19º.- REPRESENTACIÓN.** Corresponde al órgano administrativo, la gestión y representación de la sociedad en juicio y fuera de él. El poder de representación comprende todos los actos incluidos en el objeto social así como los que tengan una instrumentalidad al cumplimiento del mismo. **Artículo 20º.- DURACIÓN DEL CARGO. SEPARACIÓN.** El cargo tendrá duración

Estatutos Sociales

indefinida. El cargo de administrador será retribuido, consistiendo el sistema de remuneración en una cantidad fija por el desempeño de las funciones de representación, supervisión y dirección propias de su condición que será determinada con carácter anual y pago mensual para cada ejercicio por la Junta General de la Sociedad en función del tiempo dedicado a las labores propias del cargo. Lo dispuesto en el párrafo anterior, será compatible con las demás percepciones, dinerarias o en especie, derivadas de la relación laboral o de prestación de servicios de los administradores, las cuales se someterán al régimen legal que sea aplicable. En caso de no determinarse en algún ejercicio dicha cuantía por la Junta General de Socios, se entenderá de aplicación la última retribución acordada por la Junta General. Salvo que la Junta General determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos Administradores se establecerá por acuerdo de éstos y, en el caso del Consejo de Administración, por decisión del mismo, que deberá tomar en consideración la funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, sin perjuicio de cualquier otra retribución que, por prestaciones distintas a las propias del Administrador, pueda percibir la persona que ostente dicho cargo.

CAPITULO V.- EJERCICIO SOCIAL. DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS. Artículo 21º.- EJERCICIO SOCIAL.

El ejercicio social comenzará el día uno de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año. El primer año, empezará, sin embargo, el día de otorgamiento de la escritura y terminará el 31 de diciembre de dicho año.

Artículo 22º.- BENEFICIOS. Los socios tendrán derecho a los beneficios repartibles en la proporción correspondiente a sus respectivas participaciones sociales.

CAPITULO VI. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN. EXCLUSIÓN DE SOCIOS - Artículo 23º.- DISOLUCIÓN.

La sociedad se disolverá por las causas previstas en la ley.

Artículo 24º.- LIQUIDACIÓN.

Para la liquidación de la sociedad, la sociedad habrá de nombrar uno o varios liquidadores, en este caso en número impar, que sustituirán a los administradores en sus facultades, quedando las mismas limitadas, salvo acuerdo de reactivación por la Junta, a las operaciones precisas para la liquidación de la sociedad y cancelación de sus asientos en el Registro. Entre estas facultades está la de convocar las Juntas Generales.

CAPITULO VII. INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 25º.- Se consigna de modo expreso la prohibición de ocupar cargos en esta sociedad o en su caso de ejercerlos, y detentar más del 10% del capital social, las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones expresadas en la Ley 12/1.995 de 11 de mayo y las de la comunidad autónoma andaluza, o cualesquiera otras que pudieran ser aplicables.

CAPITULO VIII.- ARBITRAJE.

Artículo 26º.- Cualquier discrepancia o falta de acuerdo que surgiere dentro del seno de la Sociedad, relativa a la transmisión de participaciones sociales o a cualquier otro asunto, será resuelta mediante arbitraje de derecho y los árbitros en número impar se nombrarán por la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Sevilla, a la que se encomienda la administración del arbitraje, conforme a sus reglamentos y Estatutos. A esta clausula se le da el valor de convenio arbitral conforme al artículo 5 y concordantes de la ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de Diciembre. No obstante, quedan a salvo las normas imperativas sobre impugnación de acuerdos sociales a que se refieren los artículos 15 de la ley de sociedades de responsabilidad limitada y 115 y siguientes de la Ley de sociedades anónimas.